EXPEDIENTE: TEEP-I-106/2013

ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YEHUALTEPEC, PUEBLA Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TERCEROS INTERESADOS: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y COALICIÓN 5 DE MAYO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR:OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a veintidós de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de inconformidad TEEP-I-106/2013, promovido por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario Carlos Sánchez Báez, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yehualtpec, Puebla, en contra del cómputo supletorio; la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría en la elección de miembros del ayuntamiento en cita, llevados a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla los días doce y trece de julio del presente año; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la actora en su demanda, así como, de las constancias que obran en autos del expediente, se tienen los siguientes:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) Sesión de Cómputo Municipal. A las nueve horas con treinta y cinco minutos del diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Yehualtepc, Puebla, empezó la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, sin embargo, durante el desarrollo de la misma se decretó su suspensión y se votó la solicitud para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizara el cómputo supletorio de la citada elección.

c) Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. El diez de julio de dos mil trece dio inicio la sesión permanente de dicho órgano central administrativo, la cual concluyó el quince del mismo mes y año.

d) Solicitud de cómputo supletorio. Mediante escrito de diez de julio del presente año, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizara el cómputo supletorio del referido municipio, atendiendo al contenido del numeral 308 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla[1]**,** pues la integridad física de las personas que conforman dicho órgano electoral transitorio estaba en riesgo por un grupo de

[1] Se hace hincapié que en derivados pronunciamientos de este ordenamiento legal, podrán identificarse como código electoral, código comicial y código de la materia.

personas inconformes con los resultados preliminares, documento que obra en autos del presente expediente.

e) Aprobación de cómputo supletorio. El once de julio de dos mil trece, mediante el desarrollo de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del acuerdo CG/AC-108/13, aprobó la petición del Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla, para realizar el cómputo supletorio relativo a la elección del ayuntamiento en cita, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 308 del código electoral.

f) Sesión de cómputo supletorio. Los días doce y trece de julio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla realizó el cómputo supletorio del municipio de Yehualtepec, Puebla.

Bajo este tenor, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dio cuenta del cómputo final de la elección en comento, quedando de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN *-NÚMERO-*	VOTACIÓN *-LETRA-*
COALICIÓN PUEBLA UNIDA	3169	**TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE**
COALICIÓN 5 DE MAYO	2947	**DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE**
PARTIDO DEL TRABAJO	0	**CERO**
MOVIMIENTO CIUDADANO	57	**CINCUENTA Y SIETE**
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	3285	**TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO**
VOTOS NULOS	**252**	**DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	**2**	**DOS**
VOTACIÓN TOTAL	9712	**NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE**

Tocante a los resultados por candidato quedaron de la siguiente manera:

CANDIDATO COMÚN		VOTACIÓN -NÚMERO-	VOTACIÓN -LETRA-
COALICIÓN PUEBLA UNIDA	**MOVIMIENTO CIUDADANO**	**3226**	**TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS**
COALICIÓN 5 DE MAYO		**2947**	**DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE**
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		**3285**	**TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO**

Al finalizar el cómputo supletorio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por el partido “Pacto Social de Integración”, expidiendo la constancia de mayoría a la planilla que obtuvo el triunfo.

II. Recurso de inconformidad. El dieciséis de julio de dos mil trece, la Coalición Puebla Unida, por conducto de su representante propietario, Carlos Sánchez Báez, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yehualtepc, Puebla, interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recurso de inconformidad en contra del cómputo supletorio, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría en la elección de miembros de ayuntamiento de Yehualtepec, Puebla, realizado mediante sesión permanente de dicho órgano central administrativo que inicio el diez de julio, concluyendo el quince del mismo mes de dos mil trece; y específicamente, en cuanto a este municipio los días doce y trece.

III. Trámite y Substanciación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

A. Certificación de interposición del medio.

El veinte de julio del año que transcurre, el Secretario del órgano central responsable certificó la interposición del recurso de inconformidad, dictó el auto de recepción y realizó la cédula de notificación.

B. Razón de fijación.

Asimismo, el veintidós de julio del presente año, el funcionario electoral descrito en el inciso anterior, emitió la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

C. Razón de retiro.

El veinticuatro de julio de este año, el Secretario del Instituto Electoral del Estado realizó la razón de retiro de la cédula de notificación y certificó la interposición de dos escritos de tercero interesado a cargo del partido Pacto Social de Integración, a través de su representante propietaria, y de la Coalición 5 de Mayo a través de su representante suplente.

D. Informe justificado.

El ocho de agosto del presente año, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, rindió el informe justificado del recurso de inconformidad interpuesto.

IV. Trámite y Substanciación ante este Tribunal Electoral del Estado.

A. Recepción de expediente

El veintiuno de agosto de dos mil trece, mediante oficio IEE/DJ-561/2013, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación interpuesto por la Coalición Puebla Unida a través de su representante propietario.

B. Turno a Ponencia

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-I-106/2013, así como, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

C. Radicación

El veintiséis de agosto del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad TEEP-I-106/2013 y se reservó acordar sobre el cierre de instrucción.

D. Requerimientos

A fin de tener las herramientas necesarias que sirvieran de base para dilucidar la controversia planteada por la recurrente, se emitieron diversos requerimientos que a continuación se describen:

- El treinta de agosto del año que transcurre, mediante el acuerdo y oficio TEE/PRE/713/2013, se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral requiriera al Secretario

General de este órgano jurisdiccional y al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que remitieran diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

El dos de septiembre del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentados los requerimientos señalados con antelación.

- El treinta de septiembre de dos mil trece, mediante acuerdo y oficio TEEP/PRE/1522/2013, el Magistrado Ponente nuevamente solicitó al Presidente de éste órgano constitucional autónomo, requiriera al Instituto Electoral del Estado a fin de que enviará diversa documentación electoral.

Requerimiento que cumplimentó el Instituto Electoral del Estado, a través del oficio número IEE/DJ-721/2013 de dos de octubre del año en curso.

- El diez de octubre del presente año, mediante el acuerdo y oficio TEE/PRE/1545/2013, se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral requiriera al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que remitiera diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

Requerimiento que fue debidamente cumplido el once de octubre de dos mil trece, a través del oficio número IEE/DJ-753/2013.

E. Solicitud de la actora.

Mediante escrito signado por la recurrente de once de octubre de dos mil trece, solicitó la expedición de copias certificadas de todo lo actuado dentro del presente expediente, petición que fue acordada de conformidad a través del acuerdo de catorce del mismo mes y año.

F. Presentación de escrito.

El cinco de noviembre de dos mil trece, la actora presentó escrito, mediante el que señala domicilio para oír y recibir notificaciones y designa a una persona más para tal efecto.

G. Admisión y cierre de instrucción.

El veintiuno de noviembre de dos mil trece, se ordenó la admisión y el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción al ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad a quien le corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse desarrollado los motivos de disentimiento dentro del territorio del estado de Puebla.

Bajo este tenor, se advierte que éste órgano constitucional autónomo es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición Puebla Unida a través de su representante propietario, Carlos Sánchez Báez, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla, por el que combate el cómputo supletorio, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría en la elección de miembros del ayuntamiento de Yehualtepec, Puebla, llevados a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla los días doce y trece de julio del año en curso.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir

pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

El partido Pacto Social de Integración, hizo valer la causal de improcedencia relativa a la falta de personería del representante propietario de la Coalición Puebla Unida, por ello es conveniente que este Tribunal se avoque al señalamiento de la misma.

En primer plano, debe advertirse sobre la personalidad de la ciudadana Jessica Guadalupe Pérez Aké, pues la misma esta debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, como representante propietaria del partido Pacto Social de Integración por así reconocerlo la responsable a través de la certificación de interposición de tercero interesado que emite el Secretario Ejecutivo de dicho órgano central administrativo, además, ello se constata en la copia certificada del extracto del proyecto de acta de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, iniciada en fecha diez de julio de dos mil trece y concluida el día quince del mismo mes y año, expedida por dicho funcionario electoral del citado órgano central y que obra en autos del presente expediente, por consiguiente, en términos de lo establecido en los artículos 347 y 351 del código comicial, esta autoridad jurisdiccional, estima procedente reconocer la personalidad con la que comparece a la presente causa.

Fijado el criterio de personalidad de la tercera interesada, conviene ahora analizar la causal de improcedencia que interpone.

En el escrito presentado por la tercera interesada se hace valer que: *"…ese Honorable Tribunal Electoral del Estado, deberá analizar la personalidad del promovente, ya que dicho medio de impugnación se promueve contra actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se presenta ante dicho órgano, más debe observarse que el inconforme lo hace en su carácter de REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA COALICIÓN "PUEBLA UNIDA", ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL YEHUALTEPEC, PUEBLA*".

Asimismo, la tercera interesada, argumenta también que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 369 fracción II, en relación con el diverso 355 fracción I del código electoral, pues, el líbelo en estudio debió haberse presentado por el representante acreditado ante el Consejo General y no ante el Consejo Municipal, ya que éste último no está legitimado para actuar en ambos órganos, por consiguiente no se le reconoce su personalidad.

La causal de improcedencia es infundada por lo siguiente.

En principio de cuentas, este Tribunal Electoral advierte que en efecto, de autos se desprende la acreditación del recurrente ante el Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla, que le confiere el instituto político que representa, precisamente para preservar los intereses jurídicos del mismo, circunstancia que le otorga la condición jurídica para formular demandas cuando dichos intereses, a juicio de la coalición, se consideren transgredidos por la autoridad electoral, teniendo la calidad de sujeto activo en

relación al derecho que ahora alega, pues actúa en representación de la Coalición Puebla Unida.

Ciertamente, el acto que combate deviene del Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla, es decir, el origen de la causa partió del conjunto de actos que inició esta autoridad y que al actualizarse el supuesto indicado en el dispositivo legal 308 del código comicial, en el sentido de prevalecer circunstancias ajenas que afectaban substancialmente el normal funcionamiento del Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla, pues la seguridad física de los integrantes de dicho consejo estaba en peligro por los diversos actos de violencia que un grupo de personas realizaba afuera de las instalaciones del mismo.

Es claro que, ante tales hechos, se optó fundadamente por que el cómputo final –*cómputo supletorio*- lo llevara a cabo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, como se aprecia con la petición del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, al órgano central y que obra en autos como parte integrante de la resolución que ahora se emite. Escrito al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los dispositivos legales 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla por ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

En este contexto, de una interpretación gramatical del artículo 355 fracciones I y II del código electoral, se presume que el instituto político que comparece ante una autoridad jurisdiccional como legítimo representante, acredita su personería por estar formalmente registrado ante el órgano

electoral responsable que originó el acto combatido, es decir, no requiere para su actualización que directamente el mencionado órgano electoral tenga la calidad formal de autoridad responsable pues al acaecer circunstancias ajenas a la voluntad del órgano electoral transitorio, el órgano central termino siendo el que emitió el acto que ahora se impugna.

En concatenación con el numeral en interpretación, el representante de la Coalición actora es el legitimado para interponer el recurso de inconformidad, en atención a que, son los partidos políticos quienes concurren ante la autoridad electoral jurisdiccional para solicitar la protección de la justicia electoral por dolerse de diversos agravios que sufrieron durante el desarrollo de una elección, derecho que se encuentra reconocido en los artículos 42 fracción IX, 347 y 361 del código comicial, máxime que la actora tiene la calidad de coalición porque esta integrada por partidos políticos, al respecto, es dable aplicar la jurisprudencia **2/99**, bajo el rubro ***"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ESTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".***[2]

Bajo esta tesitura, debe estimarse entonces al recurrente como representante legítimo ya que se encuentra formalmente registrado ante la autoridad electoral que dio origen a la causa combatida, como atinadamente lo estipula

[2] **Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral año 1997-2012, Volumen 1, páginas 469-470.**

el numeral en interpretación, pues dicho dispositivo legal lo reconoce como parte dentro de una controversia.

Lo anterior no es óbice para que el Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla, indirectamente y para efectos de procedibilidad, siga conservando su calidad de autoridad responsable, pues fue un órgano transitorio que ya no está en funciones y como tal queda obligada con la decisión que emita este Tribunal Electoral, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de esta decisión jurisdiccional serán acatados en su caso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Conviene enfatizar que, esta interpretación resulta acorde con la línea seguida por este Tribunal, pues lo relevante es facilitar en todo lo jurídicamente posible el acceso a los interesados a la justicia electoral, ya que es de estricto derecho que esta autoridad jurisdiccional aplique de manera supletoria la deficiencia de los agravios esgrimidos por el recurrente pues de entre las constancias que integran este expediente se encuentra la acreditación del actor como legítimo representante para promover el presente líbelo.

De lo anterior, se estima conveniente señalar que la causal de improcedencia hecha valer por el partido Pacto Social de Integración como tercero interesado, a juicio de este Tribunal Electoral, debe desestimarse en términos de los anteriores razonamientos, por consiguiente, lo procedente es reconocerle la personalidad con la que concurre el ciudadano Carlos Sánchez Báez, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Yehualtepec, Puebla.

TERCERO. Presupuestos procesales del recurso de inconformidad.

A. Forma

El medio de impugnación en estudio, cumple con los requisitos del artículo 361 del código electoral, en virtud de que se señala el nombre de la recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas en su nombre; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofrece las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma autógrafa de su representante.

B. Presentación

Tocante a este presupuesto, debe advertirse que el escrito recursal se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, señalado como responsable, como se advierte de la razón de recibido plasmada en el líbelo de referencia.

C. Personería, legitimación e interés jurídico

La personería del ciudadano Carlos Sánchez Báez, se encuentra reconocida conforme al razonamiento jurídico emitido en el considerando segundo de esta resolución, aunado al reconocimiento que de ello emite la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, además, este supuesto se constata con el escrito de nombramiento del impetrante expedido por el representante de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que

adjunta a su líbelo y que obra en autos del presente expediente, por consiguiente este supuesto se encuentra colmado, en términos de lo dispuesto por los artículos 347 y 351 del código comicial.

La Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario, se encuentra legitimada para promover el recurso de inconformidad, en virtud de que se trata de una coalición de partidos políticos que al tener el derecho a participar en la presente elección, postuló candidatos, en términos de los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, 30 y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Yehualtepec, Puebla, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el presente recurso.

D. Oportunidad

El líbelo en estudio fue presentado dentro del plazo de tres días conferidos al efecto por el artículo 351 del código en cita, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo de la aludida elección, esto es, el quince de julio de dos mil trece, por lo que dicho término transcurrió del dieciséis al dieciocho de mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el primer día en mención, como se desprende de las constancias que obran en autos, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo.

E. Definitividad

Se cumple con el requisito establecido en el artículo 351 del código de la materia, toda vez que en contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio.

CUARTO. Requisitos de procedencia del escrito de la Coalición 5 de Mayo como tercera interesada. Este Tribunal Electoral considera pertinente realizar las siguientes precisiones.

Como ya fue señalado en párrafos anteriores, a la presente controversia se apersonaron como terceros interesados, Pacto Social de Integración y la Coalición 5 de Mayo. En este sentido, Pacto Social de Integración hizo valer la causal de improcedencia relativa a la falta de personalidad del promovente, circunstancia que ya fue previamente analizada en el considerando segundo de esta resolución, por tanto, el interés jurídico por el que compareció ha quedado firme con lo ahí razonado.

Ahora bien, tocante a lo argüido por la Coalición 5 de Mayo, debe advertirse que a pesar de que en su escrito refiere la calidad con la que se apersona en esta resolución, lo cierto es que del análisis a los hechos que aduce se desprende que no sustenta un derecho incompatible con el que pretende la actora, esto es así, pues de la literalidad de sus agravios únicamente se concreta a confirmar y expresar los mismos agravios hechos valer por la recurrente, como a continuación se demuestra:

- **Primer agravio**

"… Se coincide con la Coalición Puebla Unida en el sentido de que efectivamente lo señala se cometieron las violaciones que indica en su agravio, no obstante ello cabe agregar que las razones que esgrime si bien serían suficientes para declarar la invalidez pretendida, existen mayores elementos para ello y que por razones que ignoro no señaló y es por ello que se pasan a precisar y demostrar…"

En este contexto, pide la nulidad de las siguientes casillas:

a) Casilla 2420 contigua 1:

- El señor Luis Ángel Rossini Rodríguez, quien fungió como primer escrutador, es hijo legítimo del candidato a síndico municipal por el partido Pacto Social de Integración, transgrediendo los principios de certeza y legalidad pues la votación se emitió por personas diferentes a las facultadas por la ley en contravención a los artículos 141 fracción VI y 377 fracción II;

- La ciudadana Esperanza Pérez Castro, quien ocupó el cargo de Secretaria, no pertenece a la sección 2421.

b) Casilla 2425 contigua 2:

- La ciudadana Dulce María Tenorio Moro, fungió como Secretaria y tiene parentesco con el candidato a presidente municipal del partido Pacto Social de Integración;

c) Casilla 2427 básica:

- Gregoria Cruz Suárez, segunda escrutadora tiene parentesco en línea recta con Felicitas Ortiz Suárez, candidata a regidora del partido Pacto Social de Integración;

- La ciudadana Emilia María Trujillo, fungió como primer escrutador, es responsable, encargada de la Casa de Salud de San Mateo Tlacomulco, unidad dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

- **Segundo agravio**

"… Por cuanto hace a los hechos que cita el recurrente en este apartado, los mismos me refiero a los mismos resultan ciertos en cuanto a su literalidad y contenido se ajusten a la legalidad de los artículos que prevén su existencia y la realidad histórica de los mismos que conste en autos, por lo que a efecto de evitar innecesarias alegaciones, me estoy a las constancias que integran los autos que contienen los actos relativos al proceso electoral que se encuentra impugnado…"

Tocante a este segundo agravio, el tercero interesado, de igual forma, refiere que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla no era el órgano facultado para otorgar la constancia de mayoría y mucho menos haber declarado la validez de la elección a miembros de ayuntamiento del municipio de Yehualtepec, Puebla, vulnerando los principios de certeza y legalidad, por ello, debe declararse la nulidad de la elección.

En este estado de cosas, es menester acotar que ante la identidad de escritos es evidente que tanto el recurrente como la Coalición 5 de Mayo, como tercera interesada, sustentan la misma pretensión jurídica la cual va encaminada a hacer valer actos previamente consentidos y de imposible reparación.

Por otro lado, se ha sustentado criterio en el sentido de que quien tenga interés en la causa, haga valer un medio de impugnación, pero cuando lo haga de manera equivocada porque en realidad pretendía promover otro, o que, al accionar, se equivocó en la elección del recurso que legalmente procedía para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, lo procedente sería que se le diera cabida al mismo, conforme al trámite y substanciación relativa al medio de impugnación que pretendió interponer, sin embargo, el tercero interesado no se sitúa en este hipotético, ya que la actitud jurídica que soslaya no es discordante con la de la impetrante, a contrario sentido, del contenido de su escrito, tendría que haberse evidenciado cuatro elementos:

- Que se encuentre identificado el acto que se impugna;
- Que exista la voluntad de oponerse y no aceptar el acto;
- Que, estén satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que pretendió ejercer; y
- Que no existe prohibición para que terceros interesados comparezcan al juicio.

Como puede acentuarse, estos elementos no se encuentran actualizados, pues su escrito solo refleja coadyuvancia en la pretensión esgrimida por la recurrente, de ahí que, como se mencionó, no concurre a la presente causa con un derecho incompatible al de la actora.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia **1/97** con el rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA***

ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”[3] y la tesis **XXXI/2000** cuyo rubro es: ***“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”.***[4]

Por otra parte, tampoco es viable tener a la Coalición 5 de Mayo como actora en el presente juicio aunque tal cuestión sería la idónea, porque no compareció como tal dentro del plazo legal para tal efecto, es decir, dentro de los tres días siguientes a aquel en que concluyó la práctica del cómputo supletorio.

En este sentido, cabe hacer la acotación de que pareciera que a la Coalición 5 de Mayo se le pasó el tiempo legal para tal efecto y por ello concurre como tercera interesada acogiendo las pretensiones y los agravios de quien si lo hizo, situación que a todas luces resulta ventajosa, pues no puede ampliársele el plazo, lo cual pareciera como una segunda oportunidad para impugnar, cuestión contraria a derecho y a los principios rectores en la materia.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que esta autoridad jurisdiccional sea garante de los principios de constitucionalidad, legalidad y debido proceso, es que tendrá a dicha coalición como tercera interesada.

---

[3] Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del año 1997-2012. Volumen 1.Páginas 400-402

[4] Apreciable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del año 1997-2012. Volumen 2, Tomo II. Páginas 1723-1724.

QUINTO. Suplencia de la queja. Resulta oportuno señalar que en el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros, respectivamente: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[5] y ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***[6]***.***

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE***

[5] Consultable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, páginas 117-118.
[6] Visible en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, páginas 118-119.

LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.[7]

De igual forma, en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del citado código electoral.

SEXTO. Síntesis de Agravios. Ahora bien, se procede al estudio de la controversia planteada. Del análisis al escrito inicial de la recurrente, éste órgano jurisdiccional advierte que los agravios que hace valer, fundamentalmente, son:

> **Primer agravio.** Lo constituye la violación a los artículos 377 fracción II y 378 fracción V del código electoral, en atención a que en las casillas 2420 Ccontigua1, 2425 contigua 2 y 2427 básica la votación fue recepcionada por personas distintas a las facultadas por dicho ordenamiento legal, transgrediendo los principios de certeza y legalidad, pues es clara la ilegal integración de las mesas directivas de casilla, máxime que tales irregularidades son determinantes para el resultado de la votación por lo siguiente:
>
> **a) Casilla 2420 contigua 1**
>
> La ciudadana Esperanza Pérez Castro, quien fungió como Secretaria de dicha casilla, no pertenece a la sección electoral, sino a la sección 2421, violación grave y determinante para el resultado de la elección.

[7] Verificable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, página 411.

b) Casilla 2425 contigua 2

La ciudadana Dulce María Tenorio Moro, Secretaria y Francisco Castro Morales, Primer Escrutador tienen parentesco en línea recta con los candidatos registrados.

c) Casilla 2427 básica

- La ciudadana Gregoria Cruz Suárez, segunda escrutadora tiene parentesco en línea recta con los candidatos registrados;

- La ciudadana Emilia María Trujillo, primer escrutador, es encargada de la casa de salud de San Mateo Tlacomulco, Unidad dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Puebla. Este ilegal proceder transgredió los artículos 141 fracción V y 148 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues la mesa directiva de casilla se conformó ilegalmente, además que no brindó certeza y legalidad al momento de realizar el conteo de votos lo que fue determinante para el resultado de la elección, aunado a que su figura como servidor público de mando superior, pudo inhibir la libertad de los electores, por lo que debe anularse la votación en esa casilla.

- **Segundo agravio.** Es el relativo a las violaciones generalizadas en el proceso, que afectaron gravemente los principios rectores del mismo; las cuales fueron emitidas por parte del Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla, durante el inicio de la sesión de cómputo final y del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Puebla al realizar supletoriamente el cómputo final, las cuales consisten esencialmente en:

a. La incorrecta solicitud por parte del Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla, para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizará el cómputo supletorio.

b. El incorrecto proceder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por haber celebrado el cómputo supletorio sin estar facultado para ello.

c. Violaciones generalizadas durante el cómputo supletorio.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por razones de técnica jurídica, para resolver la litis en cuestión, los agravios serán estudiados en el mismo orden en que fueron planteados, sin que esta forma de estudio genere lesión alguna a las partes; sirve de apoyo lo expuesto en la jurisprudencia **4/2000** bajo el rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[8].***

I. Causales de nulidad de la votación recibida en tres casillas.

La actora indica que debe declarase la nulidad en las casillas 2420 contigua 1, 2425 contigua 2 y 2427 básica por haberse recibido la votación por personas u órganos distintos de los facultados por el código electoral.

[8] Visible en la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, del año 1997-2012, páginas 119-120

En principio de cuentas, es preciso acotar que la impetrante alude la nulidad de las casillas apegándose al contenido del artículo 377 fracción II del código electoral, esgrimiendo que la votación fue recibida por personas diferentes a las facultadas a la ley por las razones que en síntesis se describieron en el considerando sexto de esta resolución.

Debe hacerse hincapié en que este numeral acota límites que devienen de la materialización de diversas hipótesis que tienen que acreditarse plenamente para la configuración de esta causal, tales hipótesis son:

- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley el día de la jornada electoral; y

- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Los elementos que deben acreditarse para que se actualice, a su vez, cada uno de ellos, son los siguientes:

- ***Votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.***

El código de la materia denota en el numeral 140 quienes integran las casillas, siendo estos, el presidente, el secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, amén de los representantes que sean designados por los institutos políticos para que formen parte de la misma.

En efecto, este primer elemento hace alusión a la indebida integración de la mesa directiva de casilla cuando quienes previamente fueron insaculados y capacitados para fungir como tales, el día de la jornada electoral, no asistan a desempeñar la función encomendada y por consiguiente proceda la sustitución de los mismos.

Para ello, con el propósito de que esta circunstancia no quedara acéfala, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, disponiendo al efecto de diversas reglas para obtener la instalación sin recurrir a ciudadanos que fueron capacitados e insaculados para fungir como funcionarios de casilla, las cuales se establecen en el artículo 275 del código comicial.

De lo anterior, se infiere que se ha establecido que la sustitución de alguno o algunos de los integrantes de las mesas directivas de casilla sin hacerla constar en la hoja de incidentes o en el acta de jornada electoral, realizada de las 08:15 horas, no constituye necesariamente una causa de nulidad de la votación, pues este no es un supuesto indispensable para la validez del acto o en su caso la omisión suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas diferentes a las legalmente facultadas, sin que esto sea óbice esclarecer que no deja de ser una irregularidad, es decir, se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad al electorado, y ello permite que el presidente de la casilla lleve a cabo tales sustituciones.

- ***Que el hecho irregular sea determinante para la votación***

Por cuanto hace al segundo elemento, debe atenderse a dos aspectos indispensables a saber, el cualitativo y el cuantitativo. En este sentido, se alude a que el impetrante debe precisar y probar las circunstancias de modo, lugar, tiempo y persona en que ocurrieron los actos que reclama, con el objeto de que se pueda establecer la indebida integración de la mesa directiva de casilla y que ello trajo como consecuencia la alteración en el resultado de la votación, por tanto, es preciso que este Tribunal pueda allegarse con certeza de la documentación electoral que evidencie esta irregularidad, como lo es las hojas de incidentes, las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las listas de integración de las mesas directivas de casilla, entre otros, y así estar en aptitud de concretar si esa sustitución no se realizó conforme al procedimiento referido en el numeral 275 antes descrito, y entonces emitir pronunciamiento al respecto de que este suceso fue determinante para el resultado de la votación, amén de cualquier otro medio de prueba permitido por la legislación electoral y que haya aportado el actor en la controversia planteada.

A mayor abundamiento, se advierte que cuando se invoque la nulidad en una casilla, el hecho irregular por el que se pide, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, de lo contrario, la nulidad no tendría cabida y por ende no procedería, al caso resulta aplicable la jurisprudencia **13/2000** con el rubro: ***“NULIDAD DE SURAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER***

DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”[9].

Aunado a los supuestos de la causal de nulidad en estudio, debe atenderse también a los actos del proceso electoral, en virtud de los propios argumentos que hace valer la incoante para acreditar la causal en estudio.

El artículo 185 del código electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos que realizan las autoridades electorales, los ciudadanos y los partidos políticos de manera corresponsable en ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, haciendo hincapié que esta responsabilidad normativa deviene de nuestra Carta Magna, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como también, del código de la materia.

De igual forma, el proceso electoral comprende tres etapas, la de preparación de las elecciones, jornada electoral y la de resultados y declaraciones de validez de la elección, como atinadamente lo refiere el numeral 187 del código electoral.

De manera que, cada una de las etapas de un proceso electoral delimita hechos que peculiarmente acontecen para dar continuidad a la siguiente fase, así, la preparación de las elecciones comprenderá todos los actos emitidos por el

[9] Visible en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 435 y 436.

Consejo Electoral, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales concluyendo antes de que se lleve a cabo la jornada electoral.

En cuanto a la etapa de jornada electoral, esta abarca todos aquellos actos que se emiten para que los ciudadanos acudan a sufragar. Por su parte, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones comprenderá los cómputos que ejecuten los órganos electorales administrativos participes en dichos comicios electorales.

Consecuentemente, una forma de participar como ciudadano en los comicios electorales es a través de la figura de las mesas directivas de casilla. Para tal efecto, nuestra legislación electoral en su artículo 139 las considera como órganos electorales seccionales, formados por ciudadanos, quienes se encuentran facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales pues es esencial la participación de los mismos en los comicios electorales ya que por ley son los propios ciudadanos los que deben recibir y contar los votos y con ello, dar certeza y transparencia al proceso electoral.

Dichos órganos, en su calidad de autoridades electorales, tienen a su cargo, durante la jornada electoral respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, así como también garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del procedimiento de escrutinio y cómputo.

Por consiguiente, tales funcionarios electorales, son los actores indispensables para el desarrollo de las elecciones en

concatenación con representantes de partidos políticos o coaliciones y observadores electorales, acreditados ante la mesa directiva de casilla.

Así, de manera previa a su integración, los funcionarios deberán ser debidamente insaculados y recibir una capacitación a fin de que se encuentren en aptitud de realizar la función electoral que les fue encomendada.

De igual forma, con anticipación se determinarán las secciones en que se dividirá el municipio o en su caso distrito, para que dichos órganos seccionales sean instalados, considerando que una sección debe entenderse como la unidad básica de la geografía electoral constituida por un mínimo y un máximo de ciudadanos, atendiendo al censo poblacional.

En concatenación con lo anteriormente señalado, es preciso enfatizar el procedimiento a seguir para que éstos órganos seccionales queden debidamente integrados y puedan funcionar el día de la jornada electoral. En este sentido, debe indicarse, que nuestro código local electoral, contempla en el artículo 252 dicho procedimiento, esencialmente se desarrolla de la siguiente forma:

- En el mes de enero el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, sorteará un mes del calendario que junto con el que le siga serán la base para la insaculación de los nombres de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casillas;

- Del primero al veinte de febrero del año de la elección, los Consejos Distritales insacularán del listado nominal de aquellos ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al quince de enero, a un diez por cierto de los ciudadanos de cada sección electoral;

- Los ciudadanos que resulten insaculados deberán asistir a un curso de capacitación que abarca del primero de marzo al treinta de abril;

- En este entendido, los Consejo Distritales evaluarán quienes son los ciudadanos aptos para integrar las mesas directivas de casilla;

- En febrero, el órgano central administrativo sorteará las letras del alfabeto a fin de poder determinar cuales serán los ciudadanos elegidos para integrar las mesas directivas de casilla;

- Asimismo, dichos órganos electorales transitorios entre el uno de abril y el diez de mayo emitirán la relación de ciudadanos que desempeñarán el cargo, previa capacitación y sin que tengan impedimento alguno. De dicha relación se seleccionara a los ciudadanos que en definitiva integrarán las mesas directivas de casilla;

- El catorce de mayo, a más tardar, los Consejos Distritales deberán haber integrado las mesas directivas de casilla, determinando las funciones que cada uno desempeñara, acontecido este imperativo, el diecisiete de mayo del año en

curso publicitarán las listas de los miembros de las casillas para todas las secciones electorales en cada distrito, circunstancia que se le informará al Consejo General;

- Publicitado lo anterior, se les notificara personalmente a dichos integrantes su nombramiento para que se les tome su respectiva protesta de ley; y

- Los representantes de los institutos políticos, podrán vigilar el desarrollo de este procedimiento.

Derivado de lo anterior, es dable inferir que del numeral en cita destacan dos tópicos importantes y necesarios para dilucidar la controversia planteada, el primero de ellos, tiene que ver con el tiempo, que establece la duración de las cosas susceptibles de cambio**,** determinando la existencia de un presente, precedido de un pasado, y anunciando la existencia de un futuro, ya que nuestro código electoral es preciso y claro al señalar los plazos en los que estos órganos seccionales debieron haberse integrado e instalado, pues de otra manera el acto como tal de la jornada electoral no hubiese acontecido sin la debida conformación de estas autoridades electorales.

El segundo tópico encierra el derecho que los institutos políticos poseen para emitir pronunciamiento al respecto, de la integración e instalación de las mesas directivas de casilla, el cual pueden hacer valer en cualquier momento, esto es durante la preparación o una vez publicitada dicha

conformación de las mesas directivas de casilla, pues tales institutos políticos tienen implícita la vigilancia y salvaguarda de sus propios derechos e intereses que representan.

Para ello, con la intención de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el artículo 347 del código comicial les otorga el acceso a la justicia electoral a través de los diversos medios de impugnación, precisamente para combatir los actos o resoluciones de los órganos lectorales y así hacer valer los derechos y prerrogativas que dicho ordenamiento legal les confiere, siendo estos, los recursos de revisión, apelación e inconformidad.

Bajo este contexto, este procedimiento alude a la materialización de diversos actos ineludibles que dan cabida a la existencia y conformación de estos órganos seccionales para que estas mesas directivas de casilla pudieran funcionar el día que aconteció la jornada electoral, es decir, cada fase se desarrollo atendiendo a los plazos previamente establecidos, por consiguiente, cualquier vicio o inconformidad que el mismo refleje, tiene que subsanarse en el momento procesal oportuno, pues de lo contrario, no se alcanzaría el fin para el que fueron creados.

Es así que, al concluir la etapa de preparación de la elección, aquellos actos o resoluciones acontecidos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la misma etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con la intención de que los institutos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan bajo ese tenor en las subsecuentes etapas del

proceso electoral, por consiguiente, dichos actos adquieren el carácter de irreparables. Al caso resulta atinente citar la tesis XL/99 con el rubro: ***"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"[10].***

Ahora bien, la impetrante refiere que la nulidad de las casillas debe decretarse porque la votación se recepcionó por personas diferentes a las facultadas por la ley pues las mesas directivas de casilla no fueron debidamente integradas, como se muestra a continuación:

Cargo y nombre	Nulidad Casilla	Observación
Secretaria: Esperanza Pérez Castro	**2420 contigua1**	**Pertenece a la sección 2421 contigua 2**
Secretaria: Dulce María Tenorio Moro	**2425 contigua 2**	**Tiene parentesco en línea recta con los candidatos**
Primer escrutador: Francisco Castro Morales		
Segunda escrutadora: Gregoria Cruz Suárez	**2427 básica**	
Primera escrutadora: Emilia María Trujillo	**2427 básica**	**Es encargada de la casa de salud de San Mateo Tlacomulco**

Para sustentar su dicho, la impetrante aportó como medios de prueba, los siguientes:

- Copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2420 contigua 1, 2425 contigua 2 y 2427 básica;

[10] Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, páginas 1561-1563.

- Copias al carbón de las actas de cómputo final de las casilla 2420 contigua 1 y 2420 básica;

- Copia certificada de las actas de nacimiento de los ciudadanos José Alberto Rossini Fernández y Luis Ángel Rossini Rodríguez;

- Copia certificada del acta de matrimonio entre José Alberto Rossini Fernández y María Isabel Rodríguez Téllez; y

- Copias simples de los listados nominales de las secciones 2420 contigua 2, 2421 contigua 2, 2425 contigua 2 y 2427 básica

Respecto de las documentales públicas, se estima procedente concederles valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción I inciso a) y b), así como el 359 primer párrafo del código de la materia, por haberse emitido por autoridades legitimadas para ello y en ejercicio de sus funciones.

Por cuanto hace a las copias simples de los listados nominales, se consideran documentos privados de acuerdo a lo expresado en el artículo 358 fracción II; en relación con el 359 párrafo segundo del código electoral local, pues se estima que las mismas refieren la presunción del dicho.

Aunado a ello, este Tribunal en aras de allegarse de los medios idóneos para resolver la controversia planteada requirió los siguientes medios de prueba:

- Encarte final de la integración de las mesas directivas de casilla instaladas en el municipio de Yehualtepec, Puebla;
- Actas de jornada electoral;
- Hojas de Incidentes;
- Hojas especiales de quebranto del orden; y
- Listados nominales correspondientes a las secciones 2421 contigua 1 y contigua 2

Tales documentos electorales, son valorados, en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del código electoral pues se trata de pruebas documentales públicas emitidas por autoridades electorales en pleno ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, del análisis de dichas probanzas, se evidencia lo siguiente:

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de escrutinio y cómputo de casilla.	Observaciones
2420 contigua1	Pdte.	Alejandra Ginez Castro	Alejandra Ginez Castro	Coincide
	Srio.	Esperanza Pérez Castro	Esperanza Pérez Castro	Coincide
	1er. Esc.	Luis Ángel Rossini Rodríguez	Luis Ángel Rossini Rodríguez	Coincide
	2do. Esc.	Pérez Pérez Juana	Carlota Castro González	Existió sustitución de funcionario de casilla. El primer suplente general ocupó el cargo de segundo escrutador
	Sup.	Castro González Carlota		
	Sup.	Flores Sedano Ramón		
	Sup.	Fernández Flores Ignacio		
2425 contigua 2	Pdte.	Ramírez Andrade José Iván	Ramírez Andrade José Iván	Coincide
	Srio.	Tenorio Moro Dulce María	Tenorio Moro Dulce María	Coincide
	1er. Esc.	Flores Cruz María de Lourdes	Flores Cruz María de Lourdes	Coincide
	2do. Esc.	Castro Morales Francisco	Castro Morales Francisco	Coincide
	Sup.	Torres Flores Albertano		
	Sup.	Ortíz Ortíz Blanca Nieves		
	Sup.	Baduelos Castro Fidela		

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de escrutinio y cómputo de casilla.	Observaciones
2427 básica	Pdte.	González Suárez Lorena	González Suárez Lorena	Coincide
	Srio.	Beristain Castillo Rosa María	Beristain Castillo Rosa María	Coincide
	1er. Esc.	María Trujillo Emilia	María Trujillo Emilia	Coincide
	2do. Esc.	Cruz Suárez Gregoria	Cruz Suárez Gregoria	Coincide
	Sup.	Flores Marín Jacinto		
	Sup.	Javier Ojeda Adolfo		
	Sup.	Martínez Cruz Lorenza		

Asimismo, de las documentales públicas se acredita lo subsecuente:

Casilla	Prueba	Observación
2421 contigua 2	**Acta de jornada electoral**	*No hubo incidentes.*
	Hoja de incidentes	*Se emite certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el sentido de que no se encontró este documento electoral.*
	Acta especial de quebranto del orden	
2425 contigua 2	**Acta de jornada electoral**	*No hubo incidentes.*
	Hoja de incidentes	*Se emite certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el sentido de que no se encontró este documento electoral.*
	Acta especial de quebranto del orden	
2427 básica	**Acta de jornada electoral**	*No hubo incidentes.*
	Hoja de incidentes	*Se emite certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el sentido de que no se encontró este documento electoral.*

Ahora bien, de la admiculación de este conjunto de probanzas se infiere que no le asiste la razón a la demandante para solicitar la nulidad de las casillas descritas en dicho cuadro, por lo que los agravios devienen **infundados**, en atención a los argumentos siguientes.

- **Casilla 2420 contigua 1.** En principio de cuentas, se argumenta que la ciudadana Esperanza Pérez Castro, fue debidamente insaculada, capacitada y aprobada por parte del

Consejo Municipal Electoral en estudio, para conformar la mesa directiva de casilla como se demuestra con el encarte.

En segundo lugar, efectivamente, esta ciudadana fungió como Secretaría en dicha casilla, lo cual se sustenta con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, la impetrante aduce que esa funcionaria pertenece a la sección 2421 contigua 2, ante esta aseveración, esta autoridad jurisdiccional constató tal hecho con el listado nominal relativo a esta sección, confirmando que en efecto, la ciudadana en cita, pertenece a la sección 2421 contigua 2, no obstante, tal situación debió impugnarse en el momento procesal oportuno, es decir, una vez que se publicó el *Encarte* respectivo y no después de los comicios.

Ello, porque como se analizó en párrafos precedentes, cabe inferir que las razones por las que la recurrente pide la nulidad de tal casilla, engloban un supuesto que forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, el momento procesal oportuno que la recurrente tuvo para combatir las irregularidades por las que se adolece, ocurrió cuando los Consejos Distritales publicitaron la integración de tales órganos seccionales, ya que, como fue aludido anteriormente, en el numeral 252 del código electoral, es eminente el derecho de los partidos políticos para vigilar el desarrollo de la integración de las mesas directivas de casilla.

Ante este escenario, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el agravio esgrimido por la impetrante deviene **infundado**, ya que en ningún momento se

transgredió el principio jurídico de certeza tutelar de esta causal, pues el voto de los electores se recibió por autoridades legítimas, aunado a que de las constancias que obran en autos no se evidencia inconformidad al respecto, por los institutos políticos partícipes de esta elección y mucho menos de las autoridades electorales, lo que se constata con la documentación electoral antes descrita, por tanto, tienen que privilegiarse los actos públicos válidamente celebrados, los cuales recaen en el ejercicio del derecho de voto de los electores que expresaron legalmente el sufragio, el cual no debe ser viciado por irregularidades que debieron combatirse en el momento procesal oportuno.

- **Casilla 2425 contigua 2.** Ciertamente, los ciudadanas Dulce María Tenorio Moro y Francisco Castro Morales, fueron debidamente insaculados, capacitados y aprobados por el órgano electoral transitorio aludido, para integrar la mesa directiva de casilla.

Se sustenta también, que la ciudadana Dulce María Tenorio fungió como Secretaria y que Francisco Castro Morales actuó como segundo escrutador en dicha casilla, como se evidencia de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Por tanto, al igual que en el caso de la casilla anterior, tal situación debió impugnarse en el momento procesal oportuno, es decir, una vez que se publicó el *Encarte* respectivo y no después de los comicios, en virtud de que, de la misma manera, cabe inferir que las razones por las que la recurrente pide la nulidad de tal casilla, engloban un supuesto que forma parte de la etapa de preparación de la elección y,

toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, el momento procesal oportuno que la recurrente tuvo para combatir las irregularidades por las que se adolece, ocurrió cuando los Consejos Distritales publicitaron la integración de tales órganos seccionales, ya que, como fue aludido anteriormente, en el numeral 252 del código electoral, es eminente el derecho de los partidos políticos para vigilar el desarrollo de la integración de las mesas directivas de casilla.

No obstante ello, se analiza el argumento referente a que la ciudadana Dulce María Tenorio Moro, es sobrina del candidato a presidente municipal del partido Pacto Social de Integración, ciudadano José Luis Tenorio Morales y que el ciudadano Francisco Castro Morales, es hermano del candidato a regidor propietario de la Coalición 5 de Mayo, ciudadano Mariano Castro Morales; es conveniente conceptualizar en primer instancia lo que se entiende por parentesco, así tenemos que es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común.[11]

Para abordar este tópico, es dable fijar el marco normativo que lo rige, así, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, alude en su artículo 476 que el parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o civil; explicando en los diversos 477 y 478, cuando el parentesco es por consanguinidad y cuando es por afinidad, como a continuación se describe:

> ***"…Artículo 477.-*** *Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de un mismo progenitor.*

[11] Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2011.

> ***Artículo 478.-*** *Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre el hombre y los parientes de la mujer, o entre ésta y los parientes del hombre****….”***

En este entendido, es preciso hacer hincapié que dicho ordenamiento legal refiere en su artículo 481 que, cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la línea de parentesco. Asimismo, el diverso 482 indica que la línea es recta o transversal, la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal llamada también colateral, se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un mismo progenitor.

De igual forma, el artículo 483 del citado ordenamiento civil, expresa que la línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Por su parte, el código electoral refiere en su artículo 141 fracción VI, que los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla deberán reunir diversos requisitos; al caso que nos ocupa, no tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate.

En principio de cuentas, se advierte que efectivamente, al remitirnos al listado de candidatos a miembros de los ayuntamientos, ciertamente se desprende que José Luis Tenorio Morales, fue postulado al cargo de munícipe por el partido Pacto Social de Integración, y que el ciudadano

Mariano Castro Morales a tercer regidor por la Coalición 5 de Mayo.

Ahora bien, a efecto de analizar el argumento de la actora, es conveniente señalar que la misma trató de acreditar su dicho con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos José Alberto Rossini Fernández y Luis Ángel Rossini Rodríguez; así como el acta de matrimonio entre José Alberto Rossini Fernández y María Isabel Rodríguez Téllez, sin embargo, de estos documentos públicos no se desprende relación alguna con el parentesco que dice tienen los ciudadanos Dulce María Tenorio Moro con José Luis Tenorio Morales candidato electo a munícipe del partido Pacto Social de Integración; y Francisco Castro Morales con el candidato a regidor propietario, Mariano Castro Morales, postulado por la Coalición 5 de Mayo, pues los apellidos de las personas referidas en dichos documentos públicos, no evidencian ninguna relación filial consanguínea con los candidatos a cargos de elección popular que refiere, por ello, resulta infundado su dicho.

Ello, aún y cuando los apellidos coincidan, pues también es un hecho conocido la posibilidad de homonimias en los nombres, lo cual no necesariamente acredita que tales personas sean por ejemplo hermanos, pues como se mencionó, tal hecho no está acreditado en autos y tal cuestión era una obligación del propio recurrente que hace valer tal cuestión, lo cual encuentra sustento en el principio general de Derecho que reza *“el que afirma está obligado a probar”.*

Por otro lado, se advierte que en los autos que integran este expediente no se aprecia algún otro documento

indubitable que permita a este Tribunal determinar la supuesta razón de parentesco que tienen los ciudadanos Dulce María Tenorio Moro con José Luis Tenorio Morales candidato electo a munícipe del partido Pacto Social de Integración; y Francisco Castro Morales con el candidato a regidor propietario, Mariano Castro Morales, postulado por la Coalición 5 de Mayo, cabe destacar que la actora omitió aportar la prueba conducente que permitiera a este Tribunal tener certeza respecto del parentesco de los funcionarios electorales, y de los candidatos a munícipe y tercer regidor del partido Pacto Social de Integración y de la Coalición 5 de Mayo, respectivamente.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la recurrente haya presentado como prueba las actas de nacimiento que denotara la relación filial en línea directa que los ciudadanos Dulce María Tenorio Moro tenían con José Luis Tenorio Morales candidato electo a munícipe del partido Pacto Social de Integración; y Francisco Castro Morales con el candidato a regidor propietario, Mariano Castro Morales, postulado por la Coalición 5 de Mayo; aún así, este agravio resultaría infundado en atención a que, el artículo 141 del código electoral local alude el hipotético de que los funcionarios que integren las mesas directivas de casilla, no deben tener relación de parentesco en línea directa con los candidatos postulados, de manera que la ciudadana Dulce María Tenorio Moro en todo caso y conforme al dicho de la recurrente es sobrina del candidato electo a munícipe que postuló el partido Pacto Social de Integración; es decir, el parentesco que tendría sería de tipo consanguineo en línea colateral en tercer grado y este hipotético, no se actualiza en el artículo 141

fracción VI del código comicial, pues no se trata de un parentesco en línea directa sino transversal.

Para el caso del ciudadano Francisco Castro Morales quien a razón de la recurrente tiene parentesco con el candidato a tercer regidor que postuló la Coalición 5 de Mayo, amén de que la actora no presentó la prueba para demostrar su dicho, tampoco este es el momento procesal oportuno para hacer valer este derecho pues, el mismo aconteció cuando se publicitó la lista de ciudadanos que conformarían las mesas directivas de casillas que se instalaron en el municipio de Yehualtepec, Puebla, mas aún que el ciudadano Mariano Castro Morales fue postulado como tercer regidor por la Coalición 5 de Mayo, instituto político que no resultó ganador en los comicios celebrados en el municipio en cita.

Bajo esta tesitura, este órgano constitucional autónomo advierte que, el agravio del que se adolece la actora en esta casilla, debe desvirtuarse pues se trata de un acto definitivo y firme, aunado a que, de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y de las hojas de incidentes, no se denota anotación al respecto, por el contrario, se refleja que no hubo incidentes y por tanto la elección se desarrolló en un clima de tranquilidad, amén de que los ciudadanos sufragaron libre, directa, de ahí que, de igual forma y por los mismos argumentos resulte **infundado**.

- **Casilla 2427 básica.** Finalmente, respecto de esta casilla, se sostiene que, en efecto, la ciudadana Gregoria Cruz Suárez, fue debidamente insaculada, capacitada y aprobada por el órgano electoral transitorio aludido, para integrar la mesa directiva de casilla, como se

verifica en el encarte de integrantes de las mesas directivas de casilla.

Se sustenta también, que la ciudadana en cita fungió como segunda escrutadora en dicha casilla, como se evidencia de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

En cuanto a esta casilla, la representante de la Coalición demandante, hizo valer dos argumentos, el relativo a que la ciudadana Gregoria Cruz Suárez, segunda escrutadora tiene parentesco en línea recta con Felicitas Ortiz Suárez, candidata a regidora del partido Pacto Social de Integración; y que la ciudadana Emilia María Trujillo, quien fungió como primera escrutadora, es la responsable y encargada de la Casa de Salud de San Mateo Tlacomulco, unidad dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Al respecto se aduce que con independencia de que las actas de nacimiento y de matrimonio aportadas por la actora, ostentan la calidad de documentos públicos expedidos por autoridades municipales, los mismos no resultan atinentes para el estudio de la presente controversia, en primer instancia porque como ya fue aludido la demandante tuvo plena oportunidad para manifestarse por esta inconformidad en el momento procesal oportuno y ante la autoridad electoral correspondiente; en segundo lugar, porque las mismas no se encuentran debidamente relacionadas con los hechos que argumenta, máxime que estas probanzas no demuestran la razón de parentesco que existe entre los ciudadanos aludidos, en todo caso, la razón de parentesco que tendrían sería de tipo consanguineo en línea colateral en tercer grado

y este hipotético, no se actualiza en el artículo 141 fracción VI del código comicial, pues no se trata de un parentesco en línea directa sino transversal.

Bajo este tenor, también debe expresarse que de las actas de jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes, no se evidencia inconformidad respecto a este tópico, por tal razón, ante la afirmación de que se trata de acciones que se debieron impugnar en otro momento procesal, que no es este; lo procedente es considerar que la actora no probó su dicho, por tanto no es procederte tenerla por nula esta casilla.

Po otro lado, también se sustenta que la demandante no probó su argumento, pues, amén de que pidió que este Tribunal Electoral requiera a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Puebla, para que informe si la ciudadana Emilia María Trujillo, es encargada de la Casa de Salud de San Mateo Tlacomulco, se advierte que corresponde a la promovente la carga de la prueba para solventar su dicho, no así a esta autoridad jurisdiccional.

A mayor abundamiento, cabe hacer hincapié que tampoco es dable pedir esta información en atención a que, si bien es cierto que el artículo 141 del código de la materia señala que entre los requisitos que deben reunir los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, se contempla el que no sean servidores públicos de confianza con mando superior, no menos cierto es que, esta exigencia forma parte de los actos preliminares al desarrollo de la jornada electoral, es decir, del análisis que las autoridades electorales correspondientes ejecutan para que estos

órganos seccionales queden debidamente conformados, en consecuencia, es desacertada tal petición, aunado a que es innecesario el estudio de esta circunstancia tomando en cuenta la pretensión de la que la demandante parte para pedir la nulidad de esta casilla, pues el examen a esta irregularidad no produciría algún efecto práctico y jurídico en el litigio planteado.

De ahí que, el agravio hecho valer respecto de esta casilla también devenga como **infundado.**

En este tenor, debe señalarse que respecto de las tres casillas debe preservarse el resultado obtenido en cada una de ellas, porque, como se evidenció, tales circunstancias debieron impugnarse en otro momento. Sustentar lo contrario, impediría la preservación de la participación de la ciudadanía en el ejercicio del poder público, de ahí que se infiera que la elección se desarrolló en un clima democrático.

Esto es así, pues los hechos supuestamente irregulares de que los ciudadanos que ostentaron ciertos cargos el día de la jornada electoral, fueron insaculados y capacitados por el órgano competente y por ello se presentaron al momento de haberse conformado las mesas directivas de casilla, cuestión que fue consentida por la actora, ya que si estas circunstancias le causaban perjuicio, pudo haberlas recurrido a través del recurso administrativo de revisión.

Pues analizar tal situación en este momento, este Tribunal Electoral estaría violentando uno de los principios constitucionales fundamentales, el de definitividad, aquel que dará fin a cada una de las etapas del proceso electoral,

aunado a que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza y seguridad jurídica a los partícipes de tales comicios electorales, ya que el efecto que produce la actualización de esta causal cuando la votación es recibida por personas distintas a las facultades por la ley, es decretar la nulidad de dicha casilla, pues en ese supuesto se consideraría que el voto de los electores se recibió por autoridades ilegítimas lo que provocaría que los resultados fueran inciertos y carentes de legitimidad.

Por tanto, debe confirmarse la votación recibida en las casillas 2420 contigua 1, 2425 contigua 2 y 2427 básica, con base en la jurisprudencia **9/98** de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".***[12]

II. Violaciones generalizadas en el proceso electoral

Como ya fue acotado, la demandante esgrime que hubo violaciones generalizadas en el proceso, pues de manera literal en la demanda, señaló: *"…sin perjuicio de los agravios ya formulados para el caso específico de las casillas impugnadas y de las cuales se pide su nulidad, durante el desarrollo de la sesión de cómputo final de la elección, cómputo supletorio de la misma, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría se cometieron*

[12] Apreciable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral años 1997-2012, volumen 1, páginas 488-490.

violaciones generalizadas al proceso…”, así, tales violaciones se constriñen a los siguientes tópicos:

a) La incorrecta solicitud por parte del Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla, para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizará el cómputo supletorio;

b) El incorrecto proceder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por haber celebrado el cómputo supletorio sin estar facultado para ello además que emitió la declaración de validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría; y

c) Sin estar facultado para ello, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla computó nuevamente las casillas 2020 básica y 2420 contigua 1 y ;

Para acreditar su dicho la actora presenta como medios de prueba, los siguientes:

- Copia certificada de acta de sesión de cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla;

- Copia certificada de escrito signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla por el que solicita el cómputo supletorio;

- Copia certificada de acta circunstanciada de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento;

La responsable para sustentar su informe justificado y remitir debidamente integrado el expediente en estudio, remitió las siguientes probanzas:

- Acuerdo **CG/AC-108/13**, por el que se ordena la remisión de los paquetes electorales de diversos órganos transitorios del Instituto Electoral del Estado;

- Oficio **No. IEE/PRE/03661/13**, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se comunica al Consejo Municipal de Yehualtepec, Puebla la aprobación de remisión de los paquetes electorales a éste órgano central administrativo para que proceda a realizar el cómputo supletorio;

- Acuerdo **CG/AC-0119/13** cuyo rubro es *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que efectúa el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Yehualtepec perteneciente al distrito electoral uninominal 19, con cabecera en Tecamachalco en el Estado; declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla del ayuntamiento electo para ese municipio";*

- Acta Circunstanciada de entrega recepción de los paquetes electorales de la elección de miembros

de ayuntamiento de diez de julio de dos mil trece; y;

- Copia certificada de extracto del proyecto de acta de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, iniciada en fecha diez de julio de dos mil trece y concluida el día quince del mismo mes y año.

Por su parte, este Tribunal con la intención de estudiar los agravios esgrimidos por la actora, requirió además, de otros instrumentos electorales, la copia certificada del acta de sesión permanente de la Jornada Electoral de siete de julio de dos mil trece;

Dichas documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por haber sido emitidas por la autoridad electoral correspondiente.

Ahora bien, antes de proceder a realizar el análisis respecto de las tres violaciones generalizadas que hace valer la recurrente, es conveniente que este Tribunal emita la siguiente acotación.

Resulta atinente advertir que ciertamente el artículo 378 hace referencia a la nulidad de la elección cuando se materializan diversas hipótesis, consideradas como violaciones substanciales, las cuales acontecen única y exclusivamente en los siguientes casos:

a) Los procedimientos de escrutinio y cómputo, no se realizaron en los lugares designados por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Si la votación hubiese sido recibida en fecha distinta a la señalada por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esto es, en día distinto y fuera del plazo comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día cuatro de julio de dos mil diez; y

c) Que la votación no hubiese sido recepcionada por las personas facultadas para ello.

Asimismo, es dable inferir que de una interpretación literal y funcional al citado numeral, se desprenden dos elementos que a continuación se enuncian:

- Que se emitan de forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral; y

- Que las violaciones resulten determinantes para el resultado de la votación, afectando substancialmente la misma.

Bajo este tenor, es menester referirnos a estos dos elementos.

- **Violaciones substanciales**

Tocante a este tópico, nuestra legislación es clara al señalar que estas violaciones substanciales acontecen durante el desarrollo de la jornada electoral, sin embargo, debe precisarse que independientemente de que este

supuesto de nulidad aduce que las violaciones deben suscitarse en la jornada electoral, el alcance de este precepto legal es más amplio porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que al fin de cuentas, surtan sus efectos el día de la jornada electoral, haciendo hincapié, que estas irregularidades deben estar plenamente acreditadas, para cumplir la exigencia de su plena demostración.

- **Que las violaciones sean determinantes para la votación**

Por cuanto hace al segundo elemento, se establece que ciertamente las violaciones substanciales son aquellas que van a afectar los principios rectores de la función electoral de organizar las elecciones, pues la forma en que estas se desarrollan debe ser generalizada, no así, una irregularidad aislada, amén de que estas inconsistencias deben tener especial repercusión en la elección, pues los alcances de su afectación devienen en el perjuicio que recaiga sobre los elementos esenciales de un comicio electoral, por consiguiente se considera que esta afectación dio lugar a que el proceso electoral este viciado, pues entre más se afecten los elementos de la elección, ello conduciría a sostener la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, consecuentemente que se cuestione la legalidad de los comicios y del candidato ganador.

En esta tesitura, atendiendo a que la demandante refiere que hubo violaciones generalizadas al proceso, debe estimarse que tales violaciones no encuadran en las tres

hipótesis que refiere este numeral, sin embargo, es preciso indicar que es de explorado derecho que esta autoridad jurisdiccional analice las violaciones al proceso que expresa la Coalición actora, pues el objetivo en esta controversia es llegar a la verdad de los hechos, por ello, nos avocaremos a examinarlas para calificarlas, a la par que se valoren las pruebas ofrecidas con la intención de asentir si es procedente la conculcación a las mismas.

a) Incorrecta solicitud de cómputo supletorio

La recurrente aduce que el Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla, transgredió el contenido del artículo 308 del código electoral local, en atención a que no era correcto que dicho órgano transitorio solicitara que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizará el cómputo supletorio.

De manera literal, aduce lo siguiente: *"…como se advierte de los acuerdos y determinaciones que se tomaron por parte del Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Estado de Puebla, durante el desarrollo de la sesión de cómputo final, los integrantes del propio Consejo, a las 14:10 horas del día 10 de julio de 2013 determinaron aprobar la moción en la que se pedía solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla llevar a cabo el cómputo supletorio de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio, teniendo como base para ello la sola solicitud que en su oportunidad le formularon los representantes de las Coaliciones "Puebla Unida" y "5 de Mayo", quienes a su vez argumentaron que así debería ser dado que no se encontraban en los paquetes electorales las listas nominales de todas las secciones…".*

Bajo esta perspectiva, deviene necesario señalar las disposiciones jurídicas que rigen en el caso bajo estudio.

Acertadamente, el artículo 308 del código comicial señala que cuando a criterio del Consejero Presidente Municipal no pueda ejecutarse el cómputo de la elección por haberse evidenciado circunstancias ajenas que perturben substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo pondrá de conocimiento al órgano central administrativo, quien deberá pronunciarse al respecto tomando en cuenta a las dos terceras partes de sus integrantes que tengan derecho a voto, instando al órgano electoral transitorio para que envíe los paquetes electorales, y entonces proceder a realizar el cómputo supletorio.

En principio de cuentas, se instaura que de este imperativo legal, se engloban tres supuestos para que proceda el cómputo supletorio por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, siendo éstos:

1. Que se materialicen circunstancias ajenas;

2. Que se encuentren plenamente comprobadas; y

3. Que por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del órgano central con derecho a voto, aprueben la realización del cómputo supletorio.

Este Tribunal tiene el agravio como **infundado** en atención a lo siguiente.

Respecto de los elementos 1 y 2 relativos a las circunstancias ajenas y la plena comprobación de las mismas, se encuentran debidamente acreditados por la autoridad responsable, en atención a lo siguiente.

Las circunstancias ajenas, son, precisamente, aquellas que se actualizan sin que influya la voluntad de las personas, es decir, se trata de acontecimientos que sin instarlos se reflejan en la realidad y que provocan alteraciones a los procedimientos ya establecidos, razón por la cual, el legislador las prevé en nuestra legislación local electoral.

Este Tribunal Electoral acota que no es procedente la razón de la impetrante, al denostar la incorrecta petición del Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla, para solicitar el cómputo supletorio, porque dicho órgano electoral transitorio basó su petición de cómputo supletorio en las evidentes circunstancias ajenas acaecidas el diez de julio de dos mil trece, y no así, la sola petición de las coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo por no contar con los listados nominales de las secciones correspondientes a dicho municipio.

Ello es así, porque se encuentra acreditado el inminente peligro y las condiciones de inseguridad en que se encontraban los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla, pues había diversos ciudadanos en las afueras de las instalaciones de este órgano transitorio, quienes se mostraban inconformes con los resultados preliminares, además que los mismos ya habían empezado a dañar los vehículos que se postraban fuera de este consejo municipal, por ello, es que, se pide que el cómputo final lo

realizara el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por otro lado, para acreditar el punto 3 es dable enfatizar que la procedencia de dicha solicitud, a juicio de este Tribunal resultó procedente, lo cual se robustece con el acta de cómputo final que inició el Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla, pues, en la parte conducente, se evidencia que la petición que realizó dicho Consejo Municipal al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto de la realización del cómputo supletorio, fue aprobada por unanimidad.

Aunado a ello, se hace hincapié que esta votación se emitió en sesión pública y en presencia de los institutos políticos que postularon candidatos en el municipio de Yehualtepec, Puebla, incluyendo a la ahora actora; en donde se decretó la procedencia de tal circunstancia, pues se entiende que la viabilidad del cómputo supletorio fue por las condiciones de inseguridad, aunque de manera literal en el acta de cómputo a primera vista se desprende que se instó por no existir los listados nominales en los paquetes electorales referentes a las casillas instaladas el día de la jornada electoral, sin embargo, como se indica este hecho no debe entenderse así, pues al adminicular las probanzas que obran en el expediente, se encuentra que existe un escrito ya referido en el que se detallan las condiciones de inseguridad de los integrantes de dicho órgano transitorio, aunado a que del mismo se puede apreciar el sello de recepción por parte del órgano central administrativo de fecha diez de julio de dos mil trece, de ahí que se argumente la legitimidad con la que actuó el Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla,

para solicitar al Consejo General la celebración del cómputo supletorio.

Por lo anterior, es que se acreditan los tres elementos indispensables para que procediera el cómputo supletorio por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por tanto, el argumento esgrimido por la recurrente, resulta **infundado**.

b) Incorrecto proceder del Consejo General

La Coalición actora alude que: *"… con el indebido proceder que tomo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien acordó de conformidad llevar a cabo el cómputo supletorio de la elección…",* se transgredió el artículo 89 fracción XXXV del código comicial.

Al respecto, debe advertirse que este dispositivo legal, faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para efectuar supletoriamente el cómputo municipal basándose en los hipotéticos que la legislación electoral local señala, para lo cual, debe allegarse de los medios necesarios que lo justifiquen.

Ahora bien, el contenido de este imperativo legal, bajo ninguna circunstancia fue conculcado como inciertamente lo expresa la demandante, ya que, si bien, este numeral, faculta al órgano central administrativo a efectuarlo, también es acertado que existieron razones fehacientemente fundadas para aprobar la emisión del cómputo supletorio, tan es así que, como ya fue postulado en el inciso a), uno de los medios

de los que se allegó para realizar este cómputo fue precisamente el escrito de petición que ejerció el Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla, de manera que este medio ha quedado firme y plenamente demostrado.

Por otro lado, el artículo 308 del código de la materia alude que para que proceda el cómputo supletorio, amén del primer supuesto que ya fue estudiado en el inciso a), también tiene que acreditarse la votación de las dos terceras partes de los integrantes del órgano central con derecho a voto.

Por lo que respecta a este supuesto, se considera que, como también ya se analizó, el mismo se encuentra plenamente satisfecho debido a que ante el inminente comunicado de las circunstancias de inseguridad por parte del Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla, al órgano central administrativo, procedió de inmediato y se pronunció al respecto, mediante el acuerdo **CG/AC-0119/13,** el cual obra a foja doce del expediente en que se actúa, en el que se evidencia que el mismo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de ese Consejo General, por tanto, este supuesto fue cumplimentado a todas luces.

Bajo esta tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, siguió con el resto de actos jurídicos para ejecutar el cómputo supletorio, como atinadamente se infiere en el artículo 308 del código electoral, de manera que instruyó a la Dirección de Organización Electoral para que procediera al envió de los paquetes electorales que constituyeron dicho municipio. Aportación jurídica que se sustenta con las siguientes probanzas, valoradas con antelación:

Documento	Asunto
Acuerdo CG/AC-108/13	Por el que se ordena la remisión de los paquetes electorales de diversos órganos transitorios del Instituto Electoral del Estado. *"… SEGUNDO. El órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado ordena la remisión de los paquetes electorales de los municipios de Coronango, Acajete y Yehualtepec…".*
Acta Circunstanciada de entrega recepción de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento de diez de julio de dos mil trece.	
Oficio No. IEE/PRE/03661/13	Signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se comunica al Consejo Municipal de Yehualtepec, Puebla la aprobación de remisión de los paquetes electorales a éste órgano central administrativo para que proceda a realizar el cómputo supletorio.

En este estado de cosas, se infiere que acontecieron una serie de pasos que dieron cabida a la realización del cómputo supletorio por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los cuales son indispensables para justificar la viabilidad de ese cómputo, consecuentemente, esta autoridad jurisdiccional, arriba a la conclusión de que el supuesto normativo que señala el dispositivo legal en cita fue debidamente cumplimentado y sustentado por las autoridades electorales responsables, por ello, debe estimarse desvirtuado el dicho del actor.

c. Violaciones generalizadas durante el cómputo supletorio

Por cuanto hace a este agravio, la recurrente aduce que se vulneró el procedimiento de cómputo establecido en el artículo 312 fracción XIX del código electoral, ya que de las secciones 2420 básica y 2020 contigua 01, el Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla, ya había realizado el cómputo y sin estar facultado, declaró la validez de la elección y entregó la respectiva constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio esgrimido por la impetrante conforme a lo siguiente.

Si bien es cierto que, efectivamente, el Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, ya había hecho el recuento de estas casillas, no menos cierto es que del análisis al extracto de acta de la citada sesión, se advierte que existe justificación para ello, pues de dicho documento electoral se evidencia que el actuar del órgano central administrativo fue legítimo, toda vez que, al existir incertidumbre en cuanto a los resultados arrojados en las casillas 2420 básica y 2420 contigua 1, se les pide a los partidos políticos asistentes, entre ellos, el representante propietario de la coalición que ahora recurre, los ejemplares de las actas de cómputo final que ellos poseían, que se cotejarán los resultados que arrojaron estas casillas, para que así se fijara un criterio para saber si tomaban en cuenta estos resultados o nuevamente se tendrían que computar, concluyendo que al haber ya computado estas dos casillas, el Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla, lo procedente era mantenerlo bajo esos resultados, argumento que se puede constatar a paginas dos a cuatro del extracto de proyecto de acta de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, iniciada en fecha diez de julio de dos mil trece y concluida el día quince del mismo mes y año, que obra en autos de la presente controversia y que ya fue valorada en párrafos anteriores.

Bajo este tenor, es que se sostiene el postulado de que no le asiste la razón a la impetrante, pues este acto se consultó con los entes políticos, que emitieron opinión al respecto, que se verificaron estos resultados y que además

se consintieron plenamente, por ello, es inoportuna la razón del demandante al argüir que el Consejo General, no perpetuo la certeza y legalidad de estas dos casillas por que supuestamente volvió a computar las mismas.

Por otro lado, en base a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla no debió declarar la validez de la elección y tampoco entregar la constancia de mayoría a la planilla que obtuvo el triunfo, es atinente advertir que este acto jurídico emitido por dicho órgano central, no contraviene lo dispuesto en el artículo 312 fracción XI del código electoral local, como inciertamente lo esgrime la actora, ya que este hecho es un acontecimiento accesorio y consecutivo al término del cómputo supletorio, pues este acto jurídico no puede desmembrarse, precisamente porque debe entenderse como un todo que forma parte de la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, la cual comprende los cómputos que ejecuten los órganos electorales administrativos participes en los comicios electorales, máxime que las condiciones de inseguridad que imperaban en el Consejo Municipal de Yehualtepec, Puebla, hacían asequible que un órgano de máxima autoridad administrativa, que contaba con los medios físicos y materiales para ejecutarlo lo emitiera, más aún, porque atinadamente el numeral en comento, le atribuye esa facultad, amén de tratarse de una excepción a la regla.

Como se ve, el proceder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla fue a todas luces apegado a derecho, acertado, sin implicación de contravención alguna al artículo 312 fracciones XI y XIX, tan es así que, este actuar no trajo consecuencia a la vulneración

de los principios de certeza y legalidad, como desafortunadamente lo infiere el demandante, por ende, lo conveniente es desestimar sus argumentos.

Por tanto, al no acreditarse los extremos de las causales de nulidad referidas en los artículos 377 fracción II y 378 fracción V del código electoral, pues el impetrante no justificó las supuestas violaciones ocurridas en las casillas 2420 contigua 1, 2425 contigua 2 y 2427 básica relativas a que la votación fue recepcionada por personas distintas a las facultadas por dicho ordenamiento legal y al no evidenciarse violaciones substanciales al cómputo supletorio imputables al Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo dable es que este Tribunal Electoral tenga como **infundados** los agravios en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la validez de la votación recibida en las casillas 2420 contigua 1, 2425 contigua 2 y 2427 básica, conforme a lo analizado en el considerando séptimo rector de este fallo.

SEGUNDO Se declaran infundados los agravios en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Yehualtepec, Puebla; la declaratoria de validez de la elección; la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido Pacto Social de Integración, realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.

Notifíquese, personalmente, a la coalición actora y al tercero interesado Pacto Social de Integración, en el domicilio que señalaron y a la Coalición 5 de Mayo, también como tercero interesado, por estrados; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y, por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNÁNUE Y BRETÓN

MAGISTRADO	**MAGISTRADA**
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO	**CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR